

C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2013-00215-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante y su poderdante en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **JOSE NADIN LOPEZ** contra **RICARDO DAVID BARBOSA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2013-00216-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante y su poderdante en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CARMEN GIRALDO JIMÉNEZ** contra **RICARDO DAVID BARBOSA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

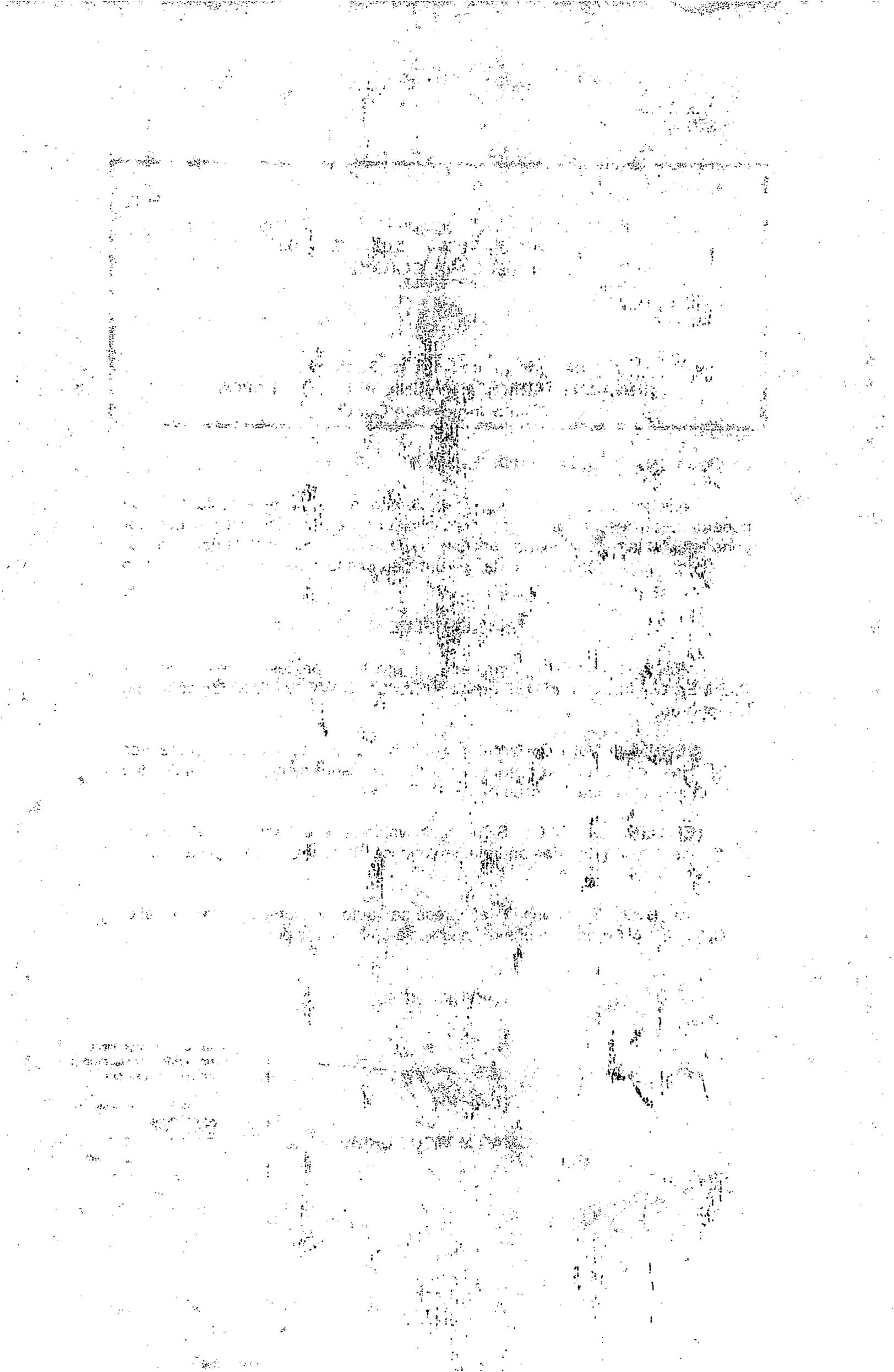
El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

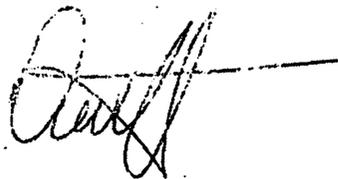
Los Patios N.S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

En atención al escrito allegado por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; sería del caso proceder a dar trámite a la misma, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Corolario de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho registra un correo electrónico diferente del que generó o remitió el escrito de demanda, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte  
(2020).

**RADICADO:** 54-405-40-03-001-2016-00203-00

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**DEMANDANTE:**

**BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES BCSC S.A.**

**DEMANDADO:**

**GRIGUALES SKID PINZÓN CARREÑO**

Teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 23 de mayo de 2018 (F. 51 C # 1), es decir, más de dos años, es por lo que, por reunirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente. Dejándose las constancia respetivas en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**  
El Juez

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL**  
**DEPARTAMENTO NOROCCIDENTAL SANTANDER**  
**ASISTENTE DE ESTADO**

C.S.

La providencia anterior es notificada por  
Asistencia en línea

Hoy 25 NOV 2020

C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2017-00527-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que el ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **LUIS ALBERTO PAREDES** contra **ENMANUEL CASTRO** y **ELVIRA RUEDA VELÁSQUEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **ACLARANDO** que por existir embargo de remanente ha de ponerse dicho bien a disposición del proceso Ejecutivo Singular Rdo 54-001-40-03-007-2018-00639-00 adelantado por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, contra la acá demandado y que se tramita en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Por secretaria procédase de conformidad. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

Secretario



Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower section of the page.

Faint, illegible text or markings in the bottom section of the page.

Faint, illegible text or markings at the very bottom of the page.

C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2017-00572-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **ISMAEL MADARIAGA QUINTERO** contra **AIDA RUEDA VELÁSQUEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiase.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 25-11-2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte  
(2020).

**RADICADO:** 54-405-40-03-001-2017-00881-00

**CLASE DE DEMANDA:** EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** contra **NORAIMA ORTIZ ZAMBRANO Y ARMANDO PARRA PEÑALOZA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El despacho mediante autos de fecha 17 de octubre de 2018, 12 de Julio de 2019, 15 de agosto de 2019 y 19 de noviembre de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con los requerimientos ordenados; así pues, como bien se observa con mediana claridad, la entidad ejecutante en cabeza de su mandatario, no acató bajo ninguna circunstancia lo dispuesto por este fallador en las fechas antes mencionados.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificaron por estado los autos de requerimiento para cumplimiento del impulso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

**TERCERO:** Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto, archívese la presente actuación.

**QUINTO:** Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**  
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

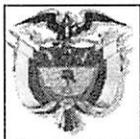
\_\_\_\_\_  
Secretario

C.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00244-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita se de por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **GENI LETICIA HERRERA MÉNDEZ y LUIS RODRIGO HERNÁNDEZ BERMEO**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese

**TERCERO.** ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia se da fe en número por  
Anotación en el libro

25 NOV 2020

Hoy

SECRETARÍA

C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00250-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LÓS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAGALY GUTIÉRREZ PRIETO** y **ALEJANDRO GUTIÉRREZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 25-11-2020

Secretario



República de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 544054003001-2019-00124-00**

Municipio de los patios, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al folio (38) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

EL JUEZ

~~NOTIFIQUESE~~

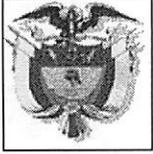
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 25-11-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 544054003001-2019-00232-00**

Municipio de los patios, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios (45 y 46) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 25 NOV 2020

Secretario



República Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00266- 00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio (3) del cuaderno 2; se encuentra el auto del 31 de julio de 2019 donde se dispuso la ORDEN DE RETENCION DE LOS SALDOS BANCARIOS que a su favor tenga el demandado ABEL CORTES CAMARGO, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE  
  
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 25/11/2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

C.S.  
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00286-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **HUGO ANDRÉS GUATUSMAL PAGUAY y ROBINSON LÓPEZ SOTO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE

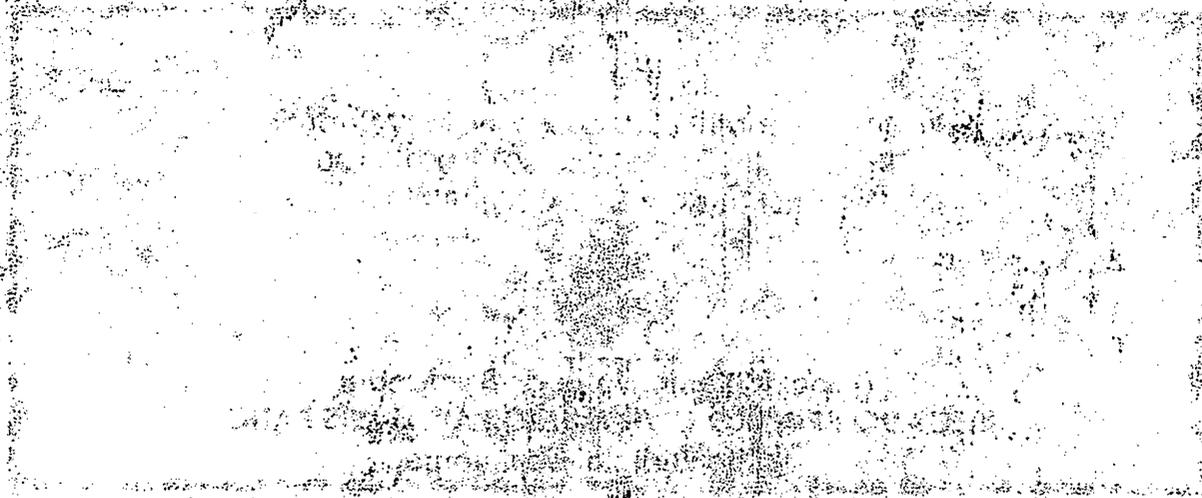
El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

Secretario



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

300 EAST 5TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60607

TEL: 773-936-3000  
FAX: 773-936-3000

WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte  
(2020)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el doctor **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta N.S., dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ**, donde comunica que mediante Auto del 27 de marzo de 2020, fue admitida la solicitud de Insolvencia presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho **DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Consecuencia de lo anterior de conformidad con el artículo 20 ley 1116 de 2006; ha de decretarse la **NULIDAD** de lo actuado a partir del proveído del pasado 20 de octubre del 2020, obrante a folio 94 del C. Ppal., por ser posterior al auto que declaro Abierto el trámite de insolvencia. Por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado a partir del proveído del pasado 20 de octubre del 2020, obrante a folio 94 del C. Ppal., conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso conforme la parte motiva.

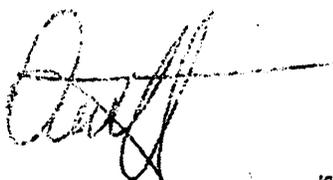
**TERCERO: COMUNICAR** lo acá decidido al doctor **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta N.S.

**CUARTO: PERMANEZCA** en secretaría el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.  
Cúcuta, 25 de Noviembre de 2020  
La prescripción de la presente se declara por  
Asociación Manos Amigas de Cúcuta N.S.  
25 NOV 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte  
(2020)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el doctor **GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **JULIETA CABALLERO REYES**, donde comunica que el 23 de octubre de 2020, fue admitida la solicitud de Insolvencia presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo acá decidido al doctor **GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

**TERCERO: PERMANEZCA** en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

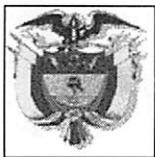
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE CÚCUTA  
ANOTADO EN EL REGISTRO  
La providencia se inscribe en el Registro de  
Anotaciones en el libro  
Hoy 25 NOV 2020

SECRETARIO



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00507- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE PH** representado por la señora ANGELICA URIBE SANTANDER; siendo demandada la señora **CLARA INES BARRETO**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias del condominio a favor del **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE PH** representado por la señora ANGELICA URIBE SANTANDER; para lo que se allegan UNA CERTIFICACION DE DEUDA; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$1.872.000.00)** COMO CAPITAL por concepto de cuotas ordinarias; por la suma de **(\$1.280.000.00)** COMO CAPITAL por concepto de cuotas extraordinarias por los meses (agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018 de abril a junio de 2019 a \$250.000.00 y \$140.000.00); más la suma de **(\$36.000.00)** correspondiente al retroactivo de los meses de (abril, mayo, junio de 2019); MAS LOS INTERESES DE MORA sobre cada una de las cuotas de condominio causadas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2019 visto al folio ( 32 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **CLARA INES BARRETO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 34 al 36, 39 y 40); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **CLARA INES BARRETO**; por el CORREO CERTIFICADO EL PORTERO SE REHUSA A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES MAS SIN EMBARGO MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando

en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CLARA INES BARRETO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

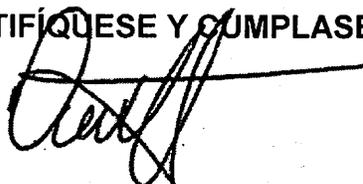
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/06/2020** "Por el cual se adoptan

unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 25-11-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Section header or title, possibly "Description of..."

Faint text on the left side of the page, possibly a list or sub-section.



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

#### EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RADICADO 2019-0552

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra los señores **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y, en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas: **(\$54.465.795.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **132-207860070**; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, los señores **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**, se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A**, y los señores **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**, por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$54.465.795.00; más los interés moratorios; crédito respaldado con un pagare número 132207860070, que debía ser cancelado en 180 meses, más sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad aceleró el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 3466 SUSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2014 EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; los deudores **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**, para garantizar el pago constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A**, sobre el inmueble ubicado SIN DIRECCION KILOMETRO 9 SECTOR LA ESPERANZA DEL BARRIO PISARREAL Y / O CALLE 28S No.7A-25 BARRIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260- 83894 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los demandados.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: Con calle principal **SUR**. Con callejón de aguas lluvias **OCCIDENTE**: Con predio que es o fue de **MANUEL PALENCIA** **ORIENTE**: Con predio que es o fue del señor **PEDRO BONILLA**.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrieron en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 13 de diciembre de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (67 al 69 y 78 al 80) del presente cuaderno ya mencionado; los demandados **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**, guardaron absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones, se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de los demandados **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y OSCAR HELI PICON PEREZ**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBE LAS NOTIFICACIONES BELLY YECENIA BERNATE MEJIA MANIFESTO QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P. “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios ( 70 y 71) del expediente se encuentra el oficio 732 del 12 de febrero de 2020 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 83894 propiedad de los demandados **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA y**

**OSCAR HELI PICON PEREZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue enviado al correo oficial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para su diligenciamiento, más sin embargo no se observa que se hubiese ejecutado por lo que se requiere al apoderado para que informe qué gestiones ha efectuado con el mismo.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$1.080.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución contra los demandados **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA identificada con la C.C. 37.394.173 y OSCAR HELI PICON PEREZ identificado con la .C.C No. 13.508.134**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por los demandados **BELLY YECENIA BERNATE MEJIA identificada con la C.C. 37.394.173 y OSCAR HELI PICON PEREZ. Identificado con la C.C No. 13.508.134**, a favor del establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S:A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

**TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR** el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

**CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.080.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

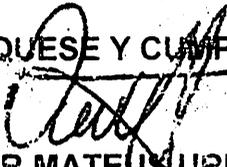
**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que devuelva el despacho comisorio 0030, ya que fue enviado desde el 23 de octubre de 2020 para su diligenciamiento.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **25 NOV 2020**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00566-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019).**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia adelantado por **NUMAEL SEPÚLVEDA ORTIZ** contra **GUILLERMO PINILLA ACEVEDO** y **FRANCY MARIELA PABÓN DE PINILLA**, para resolver lo pertinente.

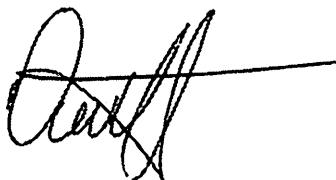
Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora **ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **GUILLERMO PINILLA ACEVEDO**, donde comunica que por auto del 22 de octubre del 2020, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra el codeudor **GUILLERMO PINILLA ACEVEDO**; advirtiéndole que de guardar silencio continuara la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, conforme lo prevé la norma en cita.

Surtido el anterior trámite ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

En cuanto a lo solicitado por la codemandada **FRANCY MARIELA PABÓN DE PINILLA**, en escrito obrante a folio 50 del expediente, remítasele vía correo electrónico copia íntegra del expediente para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ D.C.  
FOLIO 50  
Le traslado de este auto no notifica por  
notificación electrónica  
5 NOV 2020

SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

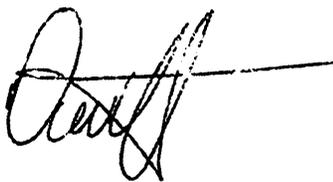
Los Patios N.S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

En atención al escrito allegado por la doctora **YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA**, mediante el cual solicita el retiro de la demanda; sería del caso proceder a dar trámite a la misma, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes, estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Concluido de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que la mencionada profesional del derecho no registra correo electrónico, por lo que en despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 25-11-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

Demanda: DECLARATIVO POSESORIO.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00172-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte  
(2020).**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia, en el que manifiesta que presenta memorial que subsana los yerros de auto; es del caso aclararle al profesional del derecho que mediante auto adiado 30 de septiembre del 2020 el despacho se abstuvo de darle tramite a la demanda por las razones allí expuestas, por consiguiente la subsanación no es procedente, pues esta no fue inadmitida.

Por lo que conforme a lo anterior la demanda deberá ser presentada nuevamente para su estudio.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE LOS RIOS  
ALCANTARA  
La República, 24 de Noviembre del 2020  
Antes de mí  
Hoy \_\_\_\_\_ 24 NOV 2020

SECRETARIO